



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTES: TEEP-AE-014/2022
DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; veintidós de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RBC/302/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración, con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JE-47/2022**.

El procedimiento especial sancionador fue promovido por , para denunciar la utilización indebida de recursos públicos, y promoción personalizada.

GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciado:</i>	Andrés Artemio Caballero López
<i>Instituto Electoral o IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- 2. Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el inicio de campaña inició el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y culminó el dos de junio del mismo año, tal y como se muestra enseguida:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por el denunciado², para el ayuntamiento de Tehuacán.

NOMBRES POR MUNICIPIO		
MIEMBRO 1	JUANES ANTONIO CAVALLINO LEPEZ	OTZUMA GABRIELA SALAS
MIEMBRO 2	CECILIANO GONZALEZ CERRANTES	ECOA ELBA ROMAN LOPE
MIEMBRO 3	JOSE LUIS ALVARO ORAVE OLIVER	RODOLFO JACOB ROMAN CASTILLO
MIEMBRO 4	JESUS MARTINEZ GUAYTANA	WILFRED KANER JUANES VIAL
MIEMBRO 5	JOSE MANUEL FIGUEROA ROSALES	RAFAEL ALVARADO HERNANDEZ BORDA
MIEMBRO 6	JANIELA MARCELA MARTINEZ ALARCO	IRMA LOPEZ ALDO
MIEMBRO 7	JOSE CARLOS FIGUEROA CARRERA	ANDRES CRUZ COVARRUBIAS
MIEMBRO 8	RENATA AZARAH MOGUEL SANCHEZ	ANDREA GUTIERREZ GARCIA
MIEMBRO 9	CECILIA FLORES VILLALBA	CARLOS JESUS HERNANDEZ MORALES
MIEMBRO	TITELIA MARIA VARGAS ROMERO	GABRIELA LOPEZ BLANCO

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, recibió la denuncia presentada por el denunciante, y mediante acuerdo del veintiuno de mayo del mismo año, se registró con la clave SE/PES/RBC/302/2021.

III. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL PES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-014/2022, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. Resolución. El cuatro de mayo del año en curso, este Tribunal determinó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** del uso de recursos públicos para la imagen personalizada, en términos del numeral 7 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

[...]”

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

² Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



IV. JUICIO ELECTORAL FEDERAL.

1. **Demanda.** El doce de mayo siguiente, a fin de controvertir la determinación dictada por este organismo jurisdiccional, el denunciante presentó juicio electoral, mismo que se integró en la Sala Regional con la clave **SCM-JE-047/2022**.

2. **Resolución.** El veintiséis de mayo la Sala Regional resolvió tal impugnación al tenor de lo siguiente:

“[...]

ÚNICO. REVOCAR la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

Lo anterior, con los efectos que más adelante se detallan.

V. CONSIDERACIONES DE FONDO

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad administrativa electoral.

2. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL.

La Sala Regional determinó **revocar** la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente al rubro indicado, al estimar **fundados** los agravios relacionados con la **investigación deficiente y falta de exhaustividad**.

De la resolución se advierte que el citado órgano jurisdiccional estimó que, desde la fase de instrucción, se dejaron de investigar los hechos denunciados, lo que impacto en el sentido de la resolución impugnada, al sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por la parte actora y no trazar una línea de investigación adecuada para los cuatro eventos, además de no realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, identificados dentro del expediente como:

- “La Rodada”
- El evento en que se entregó equipo médico.
- La inauguración de 3 (tres) canchas deportivas.
- La promesa de arreglar una calle.
- La utilización de la Gaceta Oficial de Salud del Ayuntamiento.

Ello puesto que el IEEP únicamente realizó tres requerimientos para investigar solo uno de los cuatro eventos que fueron materia de la denuncia, por lo que la instrucción fue deficiente, al no agotarse todas las líneas de investigación, respecto de la totalidad de los eventos denunciados.

En conclusión, en el considerando **QUINTO de la sentencia**, se previeron como efectos, por cuanto hace a la falta de exhaustividad del asunto, los siguientes:

“[...]

se ordena al Tribunal local lo siguiente:

- *Emita el acuerdo que corresponda a fin de instruir al IEEP, que realice las diligencias de investigación necesarias para conocer si los hechos denunciados sucedieron o no y en qué circunstancias.*
- *Una vez que cuente con los elementos necesarios, emita una nueva resolución en que determine si se actualizan cada una de las infracciones denunciadas (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada).*

La resolución en que se instruya al IEEP realizar las diligencias de investigación necesarias, deberá ser emitido dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia y en la misma se determinará el plazo que concederá al IEEP, para el desarrollo de las diligencias que sean requeridas, atendiendo a la complejidad de ellas en términos del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[...]”

3. CONSIDERACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO A LA DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL.

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII³ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en

³ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a la reglas establecidas en el Código de la materia podrá



la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto Electoral la **realización de diligencias para mejor proveer.**

Por otra parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En el caso, se estima que de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, conforme a lo resuelto por la Sala Regional, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente instruido y radicado en el Instituto local.

En ese tenor, y en atención a que, hay diligencias pendientes de desahogar, la autoridad instructora **-Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** deberá desplegar diversas acciones de investigación, a fin de regularizar las actuaciones y dar cumplimiento puntual a la sentencia de la Sala Regional, en la que se ordenó a este organismo jurisdiccional **allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse.**

De ahí que, con el objetivo de estar en aptitud de dictar una nueva resolución y así dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el IEE deberá realizar las diligencias de investigación necesarias para conocer si los hechos denunciados sucedieron o no y en qué circunstancias, tales hechos son identificados dentro del expediente como:

- “La Rodada”
- El evento en que se entregó equipo médico.
- La inauguración de 3 (tres) canchas deportivas.
- La promesa de arreglar una calle.
- La utilización de la Gaceta Oficial de Salud del Ayuntamiento.

Para ello, podrá apoyarse de instituciones como el **Ayuntamiento de Tehuacán Puebla; así como, del partido o partidos políticos postulantes de la candidatura**, y quienes considere convenientes, a efecto de recabar la documentación necesaria, que acredite fehacientemente los hechos.

Para lo anterior, contara con un plazo de cuarenta días hábiles, además, derivado de los resultados de dichas diligencias de investigación, se deberá reponer la audiencia de alegatos y una vez que las actuaciones se encuentren

en estado de resolución, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, deberá remitir a esta instancia jurisdiccional, las constancias; lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **apercibida** que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RBC/302/2021 integrado en los autos del expediente al rubro indicado..**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. ACUERDA:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integra el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave **SE/PES/RBC/302/2021**, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE: POR OFICIO, AL IEE Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF; ASIMISMO, COMO CORRESPONDA, A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS; EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PRIVADA**, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

MAGISTRADA

Idamis Pastor Betancourt

MAGISTRADO

Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Israel Argüello Boy

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-014/2022, de veintidós de junio del dos mil veintidós, en un total de siete fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Israel Argüello Boy

